

RECOMENDACIÓN No. 69 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA EXTINTA POLICÍA JUDICIAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2022

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguido Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/9117/VG**, iniciado con la queja presentada por Q por presunta violación a los derechos humanos de V por actos de tortura atribuibles a elementos policiales de la entonces PGR.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución General, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima Directa	V
Persona Quejosa	PQ
Persona identificada como Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Víctima del Delito	PVD

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos, siglas o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, por lo cual se identificarán de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución o Dependencia	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Sexto de Distrito
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	Juzgado Noveno de Distrito
Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México	Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito	Primer Tribunal Unitario
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Segundo Tribunal Colegiado
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República en la Ciudad de México	UEDO

5. Previo al análisis y estudio de las posibles violaciones a los derechos humanos de V denunciadas por Q y que dieron origen al expediente de queja **CNDH/1/2019/9117/VG**, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto los hechos acontecieron el 6 noviembre de 1997, también lo es que al versar en actos de tortura, su indagación no se encuentra sujeta a plazo, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el numeral 88 de su Reglamento Interno; en consecuencia, resulta procedente el análisis y determinación de los siguientes:

I. HECHOS

6. El 2 de agosto y 25 de septiembre de 2019, Q comunicó a esta CNDH que, derivado de la reposición del procedimiento ordenada para que se investigaran los actos de tortura alegados por V en la Causa Penal 3, los peritos del Consejo de la Judicatura Federal determinaron que “pudo haber sido objeto” de ésta, durante su detención ocurrida el 6 de noviembre de 1997, por parte de AR1, AR2 y AR3 adscritos a la extinta Policía Judicial Federal de la entonces PGR.

7. En cuanto a las circunstancias de la detención, V señaló que el citado 6 de noviembre de 1997, se dirigía a desayunar con dos de las personas con las que fue detenido, siendo asegurado por elementos de la extinta Policía Judicial Federal perteneciente a la entonces PGR, quienes, mientras le pisoteaban **Narración de Hechos** le preguntaban si había participado en el secuestro de la PVD1, cuando les respondió que se equivocaban, le colocaron un rifle en la parte lateral **Narración de Hechos** y decían que “a él no le importaba”, que si PSP5 decía que **Narración de Hechos**.

8. Fue golpeado **Referencia Médica** y, con la parte trasera del rifle, **Referencia Médica**, cuando fue insoportable el dolor, gritó, colocándole **Narración de Hechos** para que no escucharan sus gritos, mientras le inferían amenazas de diversa índole. Fue trasladado en una camioneta vendado de los ojos y cuando lo tiraron al piso vomitó y manchó las botas de un policía, quien lo obligó a que las limpiara con **Narración de Hechos** y se comiera su vómito.

9. Ante su reiterada negativa para aceptar los hechos, lo presentaron ante otro “servidor público”, quien pedía que repitiera en voz alta lo que le decía mientras lo cacheteaba y le decía que de no hacerlo: “(...) **Narración de Hechos**

[REDACTED] agregó que permaneció de pie dos o tres días entregándole varias hojas y, debido a que no quiso firmarlas, le hicieron creer que estaba en un doceavo piso pidiéndole que tocara **Narración** la orilla de la azotea diciéndole: “firmas o vuelas”, y ante su negativa lo empujaron al vacío, y como se le “salió su orina, escuchaba que los policías se reían”.

10. Agregó que estaba muy cansado, con dolor por los golpes inferidos y “ya no quería estar ahí, quería que se terminara todo”, por lo que firmó su supuesta confesión: “Sí, me auto incriminé y acepté firmar esas hojas porque me estuvieron torturando (...)”, narración coincidente con lo que señaló en el Expediente de Queja 1 iniciado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en lo sucesivo CDMX), en el cual se declinó competencia a este Organismo Nacional al haber intervenido personal de carácter federal y, en complemento a lo solicitado por la Defensora Pública Federal, el 18 de noviembre de 2021, V pidió a esta CNDH se diera seguimiento a su Protocolo de Estambul realizado en la Causa Penal 3.

11. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/1/2019/9117/VG**, a fin de investigar las probables violaciones graves a derechos humanos en agravio de V se solicitó información a la FGR, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de Q recibido en este Organismo Nacional el 25 de septiembre de 2019, al que se adjuntó el informe y puesta a disposición de 6 de noviembre de 1997, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición a V, entre otras personas, ante el AMPF de la UEDO.

13. Oficio 4-23039-19 de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual personal de la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX remitió a esta CNDH el Expediente de Queja 1, en el cual V atribuyó los actos de tortura a elementos de la entonces Policía Judicial Federal.

14. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1820/2020 de 14 de mayo de 2020, al que se adjuntó el diverso FGR/CMI/EDH/000376/2020 de 11 de ese mes y año, mediante el cual la FGR en contestación a la queja presentada por Q indicó que, en diversa causa penal, V no autorizó su evaluación médica ni psicológica porque ya había sido evaluado a petición del Juzgado Séptimo de Distrito.

15. Oficio SG/SSP/DCEVASEP-I/0450/2020 de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I informó a esta CNDH, que no encontró constancia del certificado médico ni estudio en psicología realizados al ingresar V al Reclusorio Preventivo Varonil Norte en 1997.

16. Oficio 3697 de 2 de octubre de 2020, por el cual el Juzgado Séptimo de Distrito remitió a esta CNDH, copia certificada de la Causa Penal 3, de la cual se destacó lo siguiente:

16.1. Certificado médico de las 16:00 horas del 10 de noviembre de 1997, en el que PSP2 describió a V, entre otras personas: "(...) sin evidencia de lesiones externas recientes".

16.2. Declaración Ministerial de V, quien el 7 de noviembre de 1997 aceptó los hechos que se le atribuían ante PSP1.

16.3. "Pliego consignatorio" de 16 de noviembre de 1998, mediante el cual el AMPF adscrito a la UEDO solicitó en la Averiguación Previa 4, orden de aprehensión en contra de V, entre otras personas, por violaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y homicidio calificado en agravio de la PVD3.

16.4. Declaración preparatoria de 24 de noviembre de 1998 derivada de la Causa Penal 2, en la que V indicó que desconocía la aceptación de hechos realizada ante el AMPF, por “haberse visto obligado a firmarla bajo presiones físicas y psicológicas”.

16.5. Resolución de plazo constitucional de 26 de noviembre de 1998 dictada en la Causa Penal 2, en la cual se decretó a V, entre otras personas, auto de formal prisión por su probable participación en los delitos de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de la PVD3.

16.6. Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato conforme al Protocolo de Estambul, de 5 de junio de 2018, en el cual PSP3 designada por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 3 concluyó que V: “(...) pudo ser objeto de tortura al momento de ser detenido”.

16.7. Dictamen Médico con base en el Protocolo de Estambul elaborado por PSP4, designado por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 3, que concluyó que es *afirmativa (sic)*, que las lesiones de V fueron hechas por tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

17. Opinión Técnica en Medicina Forense de 26 de octubre de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional determinó que el Dictamen Médico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico y Psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado por PSP4, no se consideraba elemento de prueba para la investigación realizada.

18. Opinión Técnica en Psicología, de 26 de octubre de 20250 (*sic*) —debería decir 2020, de acuerdo con el sello de recepción como se pudo advertir— en la cual personal en la materia de este Organismo Nacional determinó que el Dictamen Médico Psicológico de 13 de agosto de 2018 (*sic*) —debería decir 5 de junio de 2018—, realizado por PSP3, sí cumple con los lineamientos mínimos establecidos en el Protocolo de Estambul.

19. Oficio 1348 de 26 de abril de 2021, en el cual se informó que en la Causa Penal 3 se ordenó la reposición del procedimiento para que se investigaran las manifestaciones de tortura señaladas por V y se adjuntó lo siguiente:

19.1. Acuerdo de 22 de agosto de 2017, por el cual el Primer Tribunal Unitario recibió el oficio 4693 al que el Segundo Tribunal Colegiado adjuntó copia certificada de la ejecutoria del Amparo Directo 1, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a V para efectos de dejar insubsistente la sentencia dictada en el Toca Penal 1 del 15 de junio del año 2000.

19.2. Oficio 2941 de 23 de agosto de 2017, mediante el cual el Primer Tribunal Unitario comunicó al Juzgado Séptimo de Distrito que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V, para que se iniciara una investigación por actos de tortura.

19.3. Acuerdo de 25 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en el cual ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al cierre de instrucción, dando vista al AMPF y solicitó peritos para la aplicación del Protocolo de Estambul a V.

20. Opinión Técnica en Psicología, de 26 de mayo de 2021, mediante la cual personal de esta CNDH reiteró que las conclusiones elaboradas por PSP3, designada por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 3, sí coincide con las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul.

21. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/795/2021, de 13 de septiembre de 2021, al que se adjuntó el diverso FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/889/2021, por el cual la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la FGR destacó en el oficio de referencia como parte del contenido de la Carpeta de Investigación 2, la siguiente información:

21.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2, del 20 de febrero de 2017, el cual se notificó a V en la misma fecha.

21.2. Acuerdo de 6 de septiembre de 2107, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Distrito remitió copia certificada del Dictamen Médico Psicológico apegado al Protocolo de Estambul elaborado por PSP3 y PSP4.

21.3. Oficio FGR/VG/DGDCSPI/0335/2019, de 5 de abril de 2019, por el cual la Directora General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGR autorizó la acumulación de la diversa Carpeta de Investigación 3 a la Carpeta de Investigación 2, por tratarse de los mismos hechos investigados.

21.4. Oficio FGR/VG/DGDCSPI/0025/2019, de 25 de julio de 2019, por el cual el Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGR autorizó la acumulación de la Carpeta de Investigación 2 a la diversa Carpeta de Investigación 1 por investigarse los mismos hechos, la cual continúa en etapa de investigación inicial.

22. Acta Circunstanciada de 21 de septiembre de 2021, por la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación 2, cuya última actuación versa en la solicitud de opinión técnica respecto al Protocolo de Estambul elaborado por PSP3 y PSP4.

23. Escrito recibido el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual V solicitó a esta CNDH, el seguimiento y continuidad a su Protocolo de Estambul ratificado el 11 de septiembre de 2018 en la Causa Penal 3 por PSP3 y PSP4.

24. Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2022, con la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación 1 iniciada el 18 de mayo de 2016, para la investigación por actos de tortura en agravio de otra de las personas con quien V fue detenido, de la cual se desprendió para lo que interesa, lo siguiente:

24.1. Remisión de la Carpeta de Investigación 1 a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGR, de 29 de julio de 2016, para la continuidad de su integración.

24.2. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 3, de 25 de junio de 2018, con la recepción del oficio 2/2018, del 11 de junio de ese año, suscrito por el AMPF adscrito al Juzgado Segundo del Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito para la investigación por el delito de tortura en agravio V y de las personas con quien fue detenido.

24.3. El 23 de diciembre de 2021, la Coordinación General de Servicios Periciales de esa Fiscalía remitió los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul realizados a V.

24.4. Opinión Técnica de 23 de enero de 2022, derivada de la Carpeta de Investigación 1, en la que se concluyó que el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul realizado a V, el 5 de junio de 2018 en la Causa Penal 3, no cumple con los lineamientos establecidos en el referido Protocolo.

24.5. Opinión Técnica de 1 de junio de 2022, derivada de la Carpeta de Investigación 1 en la cual se concluyó que el dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado a V, el 5 de junio de 2018 en la Causa Penal 3, no cubre los lineamientos establecidos en el precitado Protocolo.

25. Oficio FEMDH/DGPCDHQ/0951/2022 de 18 de julio de 2022, con el que se remitió a esta CNDH el diverso FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0633/2022, del 15 de ese mes y año, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico de la FGR comunicó que: AR1 fue dado de baja por remoción el 21 de julio del 2000; AR2 causó baja por separación del servicio de carrera el 13 de noviembre de 2006; AR3 fue dado de baja por término de vigencia el 31 de diciembre de 2008, y PSP2 por renuncia del 30 de abril de 1999.

26. Acuerdo de calificación de violaciones graves suscrito por la presidenta de esta CNDH.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 12 de noviembre de 2019, personal de la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX remitió a este Organismo Nacional, el Expediente de Queja 1 debido a que, de la entrevista sostenida con V, se advirtió que no había sido detenido por “autoridades locales”, sino por elementos de la extinta Policía Judicial Federal de la entonces PGR, a quienes les atribuyó actos de tortura.

❖ Con motivo de la detención de V

28. El 6 de noviembre de 1997, PSP1 radicó la Averiguación Previa 1 con la puesta a disposición de V, entre otras personas, y el 10 de ese mismo mes y año, ejerció acción penal en su contra por homicidio, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y ordenó un triplicado abierto para la continuidad de la investigación radicándose la Averiguación Previa 2.

29. El 13 de noviembre de 1997, el Juzgado Sexto de Distrito radicó la Averiguación Previa 1 como Causa Penal 1 en la cual se dictó auto de formal prisión en contra de V y de otras personas, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (obtener rescate), homicidio de la PVD1, homicidio calificado en grado de tentativa calificado en agravio de PVD2 y posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

30. Derivado de las investigaciones, se acreditó la participación de V, entre otras personas, en el homicidio de la PVD3, por lo cual se inició la Averiguación Previa 3 en la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en la cual el 17 de noviembre de 1997 el AMPF ejerció facultad de atracción y el 5 de diciembre de ese mismo año, inició la Averiguación Previa 4 y el 16 de noviembre de 1998 ejerció acción penal con solicitud de orden de aprehensión por violaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de la PVD3.

31. En la misma fecha el Juzgado Noveno de Distrito recibió la Averiguación Previa 4, misma que radicó como Causa Penal 2, y el 26 de noviembre de 1998 dictó auto de formal prisión en contra de V, entre otras personas, por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de la PVD3.

32. Ante la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito, la Causa Penal 2 se remitió al Juzgado Séptimo de Distrito donde se radicó como Causa Penal 3, y el 8 de septiembre de 1999, se dictó sentencia condenatoria en contra de V y otras personas, por los delitos de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, y en grado de tentativa, en agravio de la PVD1 y PVD2, respectivamente; así como por homicidio en agravio de la PVD3.

33. Inconforme, V interpuso recurso de apelación en fecha 8 de septiembre de 1999, y el 15 de junio del 2000, el Primer Tribunal Unitario modificó la sentencia recurrida en el Toca Penal 1 (sin que se cuente con más información), determinación contra la cual V promovió el Amparo Directo 1, y el 18 de marzo de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que se dejara insubsistente la sentencia y se investigaran los actos de tortura.

34. El 4 de abril de 2016, el entonces Magistrado del Primer Tribunal Unitario planteó un impedimento para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Amparo Directo 1, bajo el argumento de que actuó en diversas resoluciones relacionadas con los coacusados de V, sin embargo, el 24 de junio de ese año, el Segundo Tribunal Colegiado declaró infundada su petición y le informó que V había promovido recurso de revisión.

35. Recurso radicado en la Primera Sala de la SCJN como Amparo Directo en Revisión 1, en el cual el 26 de abril de 2017 se revocó la sentencia recurrida y en cumplimiento a dicha ejecutoria, el 25 de agosto de ese año, se declaró insubsistente la sentencia del 15 de junio de 2000 dictada en el Toca de Apelación

1 derivado de la Causa Penal 3.

❖ **Delito de tortura**

36. En la Causa Penal 3, el 25 de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo de Distrito ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al cierre de instrucción, solicitó designación de peritos para la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista al AMPF para la investigación por actos de tortura atribuibles a los agentes de la extinta Policía Judicial Federal perteneciente a la entonces PGR que detuvieron a V, el 6 de noviembre de 1997.

37. Por otra parte, el 20 de febrero de 2017, la Unidad de Investigación y Litigación de la Visitaduría General de la entonces PGR, radicó la Carpeta de Investigación 2 con la denuncia de V, a la cual, el 5 de abril de 2019 se acumuló la diversa Carpeta de Investigación 3, iniciada el 25 de junio de 2018 con el oficio 2/2018 de 11 de junio de ese año, suscrito por el AMPF en cumplimiento a diversa vista ordenada el 8 de ese mes y año en el Toca Penal 1.

38. El 25 de julio de 2019 se autorizó la acumulación de la Carpeta de Investigación 2 a la Carpeta de Investigación 1, que se inició desde el 18 de mayo de 2016 con la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con motivo de las manifestaciones de otra de las personas detenidas con V, encontrándose vigente a la fecha y, conforme a la revisión realizada por personal de esta CNDH el 8 de junio de 2022, continúa en etapa de investigación inicial.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Previo al estudio de las evidencias recabadas por posibles violaciones graves a los derechos humanos de V, se precisa que esta CNDH carece de competencia para conocer y pronunciarse por asuntos jurisdiccionales en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como artículo 2, fracción IX, incisos a), b)

y c), de su Reglamento Interno, por ende, no se pronunciará sobre las actuaciones de la Causa Penal 3, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a los derechos humanos acreditadas.

40. Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH, se realizará el análisis de los hechos conforme a las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/9117/VG**, mediante un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno de V, por actos de tortura atribuibles a elementos de la entonces Policía Judicial Federal de la extinta PGR, con base en lo siguiente.

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

41. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

42. A nivel internacional, en el párrafo 139, de la Sentencia del Caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

43. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad, “existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los Derechos Humanos, así, la [CrIDH] ha establecido que

los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...).¹

44. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas —criterio cualitativo—, y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad —criterio cuantitativo.

45. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta CNDH y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos establece que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones y, c) Su impacto; supuestos que se colman en el caso concreto, al tratarse de un caso de tortura considerada como grave por esta CNDH, tanto por el impacto social como por haber sido infligida por personas servidoras públicas que tienen el deber de preservar la integridad física y psicológica de las personas bajo cualquier circunstancia, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos, lo que no aconteció.

46. La precitada violación grave a los derechos humanos reconocidos en estándares internacionales y normatividad local, en la cual no opera la prescripción, trajo aparejados actos coactivos que afectaron la voluntad de V para conducirse en el sentido que le fue indicado por sus aprehensores AR1, AR2 y AR3, quienes actuaron deliberadamente en su contra ante la naturaleza de la violencia psicológica que le fue ejercida como se constatará más adelante.

¹ María Isabel Jiménez Zambrano, “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”, diciembre de 2014, *REVISTA SEMESTRAL DE DERECHOS HUMANOS PADH-UASB*, Ecuador, Pp. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>

47. De ahí que este Organismo Nacional calificara su actuar, no sólo como reprobable sino como grave al haberse exaltado un notorio abuso de poder en relación con el estado de vulnerabilidad en que V se encontraba cuando fue detenido, provocándole consecuencias psicológicas que aún persisten y causan impacto social por haberle sido ocasionadas por quien tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad, lo que no aconteció.

48. A lo que se adiciona que, en opinión del personal en materia de psicología de esta Comisión Nacional, en el caso particular se actualizó el supuesto de violaciones a derechos humanos establecidos en estándares internacionales porque los derechos vulnerados resultan básicos e indiscutibles para cualquier persona en su ámbito mental, lo que amerita un régimen de respeto derivado de la dignidad humana e integridad psicológica que no se preservó, atento a lo siguiente.

B. DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V

49. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo ser humano para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

50. El derecho en mención se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer precepto reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes, se establece el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas a salvaguardar su integridad personal.

51. El primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los fines del desarrollo nacional, a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

52. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...) constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica (...) al libre desarrollo de la personalidad (...) y el propio derecho a la dignidad personal (...) aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...) están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.²

53. El artículo 1, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, estableció como objeto de dicha ley, la prevención y sanción de la tortura; toda vez que el numeral 3, estableció que la hay cuando "(...) el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, 9ª época, diciembre de 2009. Registro 165813

torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

54. El artículo 1 de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

55. Por otra parte, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley, establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

56. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como (...) a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse

independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.³

57. Los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

58. Así mismo, los ordinales 1, 2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva a la protección de la dignidad; así como, a la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* internacional,⁴ conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

59. La Observación General 20, del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció en su párrafo segundo que, “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a

³ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

⁴ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia de 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

la dignidad inherente al ser humano”,⁵ en virtud que, “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.⁶

60. Lo anterior, se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que dicho derecho se vea disminuido o eliminado incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación se encuentran privadas de la libertad.⁷

61. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁸

62. La referida CrIDH ha señalado que, “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece (...) al dominio del *jus cogens*

⁵ Reemplaza a la Observación General 7, “*Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, párrafo 2.

⁶ CNDH. Recomendación 20/2016, párrafo 102.

⁷ CNDH. Recomendaciones 57VG/2022, párrafo 48; 86/2021 párrafo. 37; 7/2019; párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁸ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, (...)”,⁹ por tanto, en ningún contexto se justifica la tortura; igualmente, ha estatuido que se está frente a dicho supuesto cuando el maltrato cumple los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.¹⁰

63. Del análisis a las evidencias reseñadas, se concluyó que V fue víctima de actos de tortura en su vertiente psicológica infligida por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito al momento de los hechos a la Policía Judicial Federal, hoy Policía Ministerial Federal, al ser quienes lo pusieron a disposición de PSP1 con base en lo siguiente.

B.1. Violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V, por actos de tortura infligidos por elementos de la extinta Policía Judicial Federal de la entonces PGR

64. Por cuanto hace a la vulneración grave al derecho humano a la integridad psicológica y al trato digno de V, del oficio de puesta a disposición de 6 de noviembre de 1997, suscrito por AR1, AR2 y AR3, se advirtió que su actuación derivó del cumplimiento al similar ZC-3399/97 del 24 de octubre de ese año, mediante el cual el AMPF de la mesa IV, Delegación Metropolitana, solicitó la localización y presentación de V, entre otras personas, por lo que siendo las 16:00 horas, al encontrarse en la **Lugar** se percataron que frente al domicilio referido como el lugar donde se reunían al parecer para drogarse y planear sus asaltos, estaba estacionado el Vehículo 1.

⁹ CrIDH. “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

¹⁰ CrIDH, en los siguientes casos: “Inés Fernández Ortega vs. México”, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; así como, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

65. Después de una vigilancia vieron cuando salían cuatro personas, entre ellas una del sexo **Sexo** quienes concordaban con la media filiación de los participantes en el asalto, secuestro, homicidio y lesiones acontecidas el 26 de septiembre de 1997, donde resultó herido la PVD4, y cuando se identificaron como agentes de la extinta Policía Judicial Federal pusieron “resistencia” pero al ser asegurados, V y sus acompañantes aceptaron haber participado en tales hechos.

66. Fueron puestos a disposición del AMPF con 16 armas cortas de diferentes calibres, municiones, tres radios localizadores, un aparato para descargas eléctricas, una navaja, tres credenciales, un sombrero negro (gorra), la factura, tarjetón y documentos varios encontrados en el Vehículo 1, así como, del Vehículo 2 (propiedad de otra persona detenida) estacionado frente a la misma dirección, además, dos juegos de llaves de los referidos autos, haciéndoles saber que continuarían las investigaciones.

67. Llama la atención de esta CNDH, que AR1, AR2 y AR3 omitieran detallar en qué consistió el “aseguramiento” de V, entre otras personas, y la manera en la cual “opusieron resistencia”, aunado a que tampoco asentaron la media filiación con que contaban para asumir que se trataba de las mismas personas que habían intervenido en los hechos del 26 de septiembre de 1997 sobre **Lugar**.

68. Tampoco pasa inadvertido el hecho de que la puesta a disposición de V y sus coacusados aconteció el 6 de noviembre de 1997 y que hasta las 16:00 horas del 10 de ese mes y año, PSP2 certificará su estado físico en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Salud, describiéndolo “sin evidencia de lesiones externas recientes”.

69. Por cuanto hace a la petición realizada a la FGR con motivo de la queja por hechos atribuibles a elementos de la extinta Policía Judicial Federal de la entonces PGR, indicó que no contaba con algún certificado médico o valoración de V, únicamente asentó que la Dirección de Especialidades Médicas informó que en diverso Juzgado en la CDMX propusieron peritos para la realización del Protocolo de Estambul, sin que V lo autorizará bajo el argumento de que en la Causa Penal 3

ya se lo habían realizado.

70. Por otra parte, el 6 de octubre de 2020, el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I comunicó a esta CNDH que no encontró alguna constancia del certificado médico ni el estudio psicológico de cuando V ingresó al Reclusorio Norte en el año de 1997.

71. Al respecto, si bien es cierto que el 7 de noviembre de 1997, V declaró ante PSP1 adscrito a la UEDO, circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en diversos hechos delictivos en los que había participado (robos, robo de vehículos con violencia, secuestros, entre otros) e incluso, a preguntas formuladas aceptó que conocía a las personas que mencionó la Representación Social de la Federación por nombre y alias e identificó otras más mediante fotografías en blanco y negro, algunas de las cuales ya estaban en reclusión; todo ello en presencia de un “Abogado Defensor Particular”.

72. También lo es que, durante la declaración preparatoria de 24 de noviembre de 1998 rendida en la Causa Penal 2, manifestó que desconocía en su totalidad la aceptación realizada ante PSP1 por haberse visto “(...) obligado a firmarla bajo presiones físicas, psicológicas, además, estuvo incomunicado cinco o seis días, que por los golpes que recibió, fue intervenido quirúrgicamente por una lesión que le provocaron en los testículos a base de descargas eléctricas para que la firmara”.

73. Manifestación que se corroboró cuando declaró en la Carpeta de Investigación 2 iniciada el 20 de febrero de 2017, para investigar los actos de tortura, de la cual destaca lo siguiente:

73.1. El 6 de noviembre de 1997, cuando fue detenido por elementos de la extinta Policía Judicial Federal de la entonces PGR, le pisoteaban **Narración de Hechos** mientras le preguntaban si había participado en el secuestro de la PVD1, contestó que se equivocaban de persona, colocándole un rifle en la parte **Narración de Hechos** y decían que “a él no le importaba”, que si PSP5 decía que **Narración de Hechos**.

73.2. Fue golpeado en **Narración de** y con la parte trasera del rifle en las **Narración de Hechos**, cuando estaba en el piso decían: “**Narración de Hechos**”, mientras seguían golpeándolo le pisaban **Narración de Hechos** con sus botas dándole descargas eléctricas **Narración de** “(...) se retorció y al voltearse le daban descargas en **Narración de Hechos** y, como el dolor era insoportable gritaba más fuerte, abriéndole a puñetazos **Narración** y le metieron **Narración** le enredaron **Narración de Hechos** para que no se le saliera mientras le bajaban el pantalón a la altura de **Narración de** dándole descargas eléctricas en **Narración de Hechos**

73.3. Por indicación de un “comandante”, le vendaron **Narración** y con los pantalones abajo lo obligaron a que se hincara, lo levantaban de **Narración de** hincándolo nuevamente, sentía miedo porque pensó que **Narración de**, se sintió mareado y “(...) sintió cómo salía su orina repentinamente”, le colocaron algo duro en la parte trasera de **Narración de Hechos**, mientras un policía decía “**Narración de Hechos**”, por lo que lloró de miedo.

73.4. Una voz decía “que se lo llevarán”, lo subieron a una camioneta quitándole la venda y el trapo **Narración**, pero no de **Narración**, cuando lo tiraron al piso se sintió mareado, vomitó y manchó las botas de un policía, quien lo obligó a que las limpiara con **Narración** y mientras lo golpeaban lo obligaron a que se **Narración de Hechos**, otro policía le daba toques en medio de **Narración de** y decía “(...) para que también **Narración de Hechos**”.

73.5. Cuando “el comandante” le pidió que aceptara los cargos, lo **Narración de Hechos**, le apuntó con un arma en la frente y decía que “aceptara los hechos **Narración de** y metería a la cárcel a toda su raza”, le puso el cañón del arma hasta **Narración de** y le preguntaba a gritos que “si se quería morir”, él movió **Narración** y decía que no, le dijo “vas a declarar que tú y tus compañeros secuestraron y mataron a [PVD1] sobre la carretera panorámica **Lugar**”, y que en caso de retractarse irían por su familia y la matarían frente a él.

73.6. Lo llevaron con “el comandante” y otras personas, al parecer de mayor rango, uno de los cuales le increpó: “tú **Narración de Hechos** que dejó sin **Parent** al menor que tú también heriste”, dándole **Narración de Hechos** “hasta que se cansó” y ordenó que siguieran golpeándolo hasta que “preferiera estar muerto”.

73.7. Dijeron que lo llevarían a “Disneylandia, para que se divirtiera como nunca”, le taparon **Narración** con una bolsa de plástico conduciéndolo a otro lugar, donde le pidieron que se quitara la ropa, golpeándolo con varas metálicas en la parte trasera **Narración de Hechos**, cuando vieron que lo estaban marcando se colocaron guantes y mientras un policía lo abrazaba por **Narración** otro lo golpeaba en **Narración de Hechos** hasta que lo dejaron **Narración** y de pie en una esquina de la habitación.

73.8. Lo sacaron con un short y una camiseta llevándolo con otro “servidor público”, quien le pedía que repitiera en voz alta y de manera clara lo que decía mientras lo cacheteaba y decía que si no lo hacía “(...) **Narración de Hechos**” y como no accedió, le pisó **Narración de Hechos** entre el piso y sus zapatos hasta sangrarlo y ordenó que lo llevaran a la “alberca” para que aprendiera lo que tenía que decir.

73.9. En otra habitación había un tambo lleno de agua con un tablón en el cual lo recostaron sujetándolo con vendas de **Narración de Hechos** y una ranura a la altura de **Narración de Hechos**, diciéndole lo que tenía que declarar mientras lo golpeaban en el **Narración de Hechos** por lo que fue sumergido dos o tres minutos hasta que sintió que moriría ahogado, lo sacaban por minutos repitiéndole lo que tenía que decir durante dos o tres horas hasta que perdió el conocimiento, lo despertaban a cachetadas y cuando se reincorporaba lo sumergían; ya le dolía **Narración de Hechos** ya no tenía fuerza pero sí mucho frío, tenía adormecidos **Narración de Hechos** con manchas blancas y en algunas partes un tono “morado azulado”.

73.10. En otra habitación se encontraban personas con trajes y pasamontañas, quienes mientras lo interrogaban, lo cacheteaban, y como no decía lo que indicaban lo dejaron en posición de “pensador” como si fuera a hacer una “lagartija” con las palmas en **Narración de** apoyado con los c **Narración de Hechos** los cuales tenía muy lastimados hasta que se cayó, por lo cual lo patearon **Narración de** colocándolo nuevamente en esa posición.

73.11. Permaneció de pie dos o tres días hasta que le dieron varias hojas para que las firmara y como se negó, un policía le dijo que lo estaba ayudando y que firmara, pero no lo hizo, por lo cual le dio un puñetazo **Narración de** y les pidió a otros policías que continuaran golpeándolo y en otra área; lo dejaron de pie con la frente pegada a la pared mientras le daban toques eléctricos en **Narración de Hechos** porque se negó a firmar.

73.12. Le colocaron una venda **Narración de** y dijeron que, si no firmaba, “(...) lo aventaría desde ese doceavo piso en el que se encontraban y encaminándolo le pidieron que tocara con **Narrac** la orilla de la azotea, diciéndole firmas o vuelas”, cuando se negó fue empujado y gritó “(...) su cuerpo se tensó, su ritmo cardíaco se aceleró y repentinamente sintió su caída sobre unos colchones, y sin sentir, se salió su orina, escuchaba que los policías se reían”.

73.13. Otro policía dijo que lo ayudaría pero que firmara, y como no lo hizo lo bajaron por unas escaleras, le quitaron la ropa y lo recostaron en un escritorio y amarrado de las extremidades con vendas, echándole agua con toques en el **Narración de Hechos** hasta que perdió el conocimiento, se sentía muy cansado, le dolía **Narración de Hechos**, “dolor típico que se siente cuando recibes un fuerte golpe en **Narración de**”, tenía la boca seca con sabor a quemado, “como cuando tratas de quitar el plástico quemado con la boca a un cable que se quemó por un corto circuito”.

73.14. En una oficina firmó quince hojas ante un Ministerio Público y cuando las leyó se percató que “se incriminó e incriminó a otros”, en presencia de quien dijo ser su abogado, pero nunca lo había visto, por lo cual denuncia al médico

que lo certificó en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y al de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, porque ninguno lo revisó adecuadamente sólo le preguntaron sus generales “sin que asentaran su estado físico”. Agregó que ha sido intervenido tres ocasiones, dos en el Hospital de Tepepan y otra en el Centro Federal N° 8, en Guasave, Sinaloa, por las hernias formadas por las lesiones en los testículos sin que se recupere.

74. Dicha narrativa se corroboró con la entrevista realizada el 11 de noviembre de 2019, en el Expediente de Queja 1 iniciado en la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, en la cual mencionó hechos coincidentes y agregó que:

74.1. Cuando lo llevaron al tambo llegó un oficial con bata “yo me imagino que era el doctor”, le descubrió el pecho, los brazos y les dijo “ya no se lo hagan, se está poniendo morado”, después de que lo obligaron a que agarrara los cables y le echaron agua le preguntaron si confesaría diciéndole “(...) que era **Narración** que porque según **Narración de Hechos** y ahora que ya me tenían detenido estaba **Narración de**, implorando para que no recibiera el castigo que merecía, (...) decían porque esto no es nada de lo que tú mereces”.

74.2. Cuando estuvo parado por horas o días, los oficiales preguntaban “¿todavía estas aquí?, era para que ya te hubiera dado en la madre cabrón”, un oficial puso unas hojas en el escritorio diciéndole “vengo a platicar contigo, olvídate de lo que ya te dijeron estos cabrones de lo que ya te hicieron, ¿quieres que te sigan pegando?”, contestó “**Narración de Hechos**”, le pidió que firmara porque era su última oportunidad, “aquí está la orden del primer comandante, si no aceptas los hechos ya no hay nada que hacer, dijo que **Narración de Hechos**, aquí abajo hay (...) crematorios de documentación, tenemos hornos donde quemamos (...) papelería, te matamos (...) y te vamos a aventar ahí y nunca más van a volver a saber de ti, (...) vamos a ir por tu familia y los vamos a matar (...), no queremos a ningún familiar (...) de cabrones como tú”; por lo cual entró en más pánico “porque cuando un policía te está pegando ves toda la intención de que quiere privarte de la vida, entras en más pánico porque ya no sabes para dónde jalar”.

74.3. Reiteró que cuando estaba en el doceavo piso sintió que lo llevaron a la azotea porque “se siente el aire y escuchas el ruido de los coches” y cuando lo acercaron a la orilla le preguntaban “vas a confesar, si o no, estamos en el doceavo piso, toca con tu pie, y sentí la pequeña (...) así como el tope ya para el vacío y el vacío”, diciéndoles que no y cuando intentó dar una explicación sintió una patada en la espalda aventándolo al vacío, “(...) ahí grité, me oriné de miedo, porque en realidad sí pensé que eran los doce pisos pero no, afortunadamente me aventaron de una altura así, como de un piso, caí en colchones”, y cuando cayó estaba orinado “no supo ni cuándo sucedió, lo único que esperaba era el chingadazo y el madrazo que iba a sentir fulminante, antes no me dio un paro cardíaco (...)”, comenzó a llorar y cuando lo levantaron y lo vieron orinado se burlaron y dijeron “ya se mió”, indicándole V a su entrevistador que “está afectado” y, como ya estaba cansado y le dolían los golpes “ya no quería estar ahí, quería que se terminara todo”, por lo cual firmó su supuesta confesión, “sí, me autoincriminé y acepté firmar esas hojas porque me estuvieron torturando (...)”.

75. La narrativa de V confirma que AR1, AR2 y AR3 le infligieron amenazas durante su detención para que se auto incriminara en el secuestro de la PVD1, entre otros, así como para que identificara a otras más, testimonio de fundamental importancia pese al tiempo transcurrido al haberse convertido en la primera oportunidad que tuvo para narrar lo vivido, esto es, un argumento descriptivo que evidenció el tipo e intensidad de los actos generados por los agentes policiales desde su percepción, recuerdos, sentimientos y emociones asociados a reacciones de tipo fisiológico y cognitivo; lo cual incidió en la afectación a su integridad psicológica y desde luego, en su dignidad humana, derechos que no deben suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia ni temporalidad, ya que conllevan el derecho a no ser torturado para allegarse de información o alguna confesión, imperativo de observancia inmediata conforme a la normatividad interna como internacional previamente establecidas.

76. Aunado a ello, las manifestaciones de V fueron analizadas por PSP3 y

PSP4, peritos designados por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 3, quienes el 5 de junio de 2018 le practicaron el Protocolo de Estambul y de manera colegiada coincidieron que no podía considerarse como falsa la tortura alegada ante su discurso convincente a más de 20 años 8 meses de que fue detenido, esto es, desde el 6 de noviembre de 1997.

77. Incluso, PSP3 concluyó que durante la narración, V presentó ansiedad y quebrantamiento emocional, experimentación del trauma caracterizada por elevación de la presión arterial (rangos normales al inicio de la entrevista hasta llegar a 150/110, encontrándose sudoroso), indicativo de angustia, ansiedad y/o sufrimiento, y si bien el tiempo desde su detención es determinante “en este momento se encuentran datos clínicos psicológicos relacionados con estrés postraumático considerando que el tiempo de padecer prisión es de 20 años con 8 meses”, aunado a que su salud psicoemocional muestra detrimento por su edad cronológica y nulas vivencias sociales, más el tratamiento psicofarmacológico con ansiolíticos y antidepresivos, por lo que, considerando los hallazgos psicológicos, número e intensidad de los golpes tipo de maltrato y tortura; así como, el lapso entre la detención y su puesta a disposición, se concluye que: **“pudo ser objeto de tortura al momento de ser detenido”** y ante la ausencia de cicatrices en la esfera física después de dicha temporalidad en la esfera psicológica, **“sí existe evidencia de trauma el cual continúa latente”**.

78. Conclusión que se complementó con las respuestas que PSP3 asentó en la sección de cuestionamientos acorde al Protocolo de Estambul, de la cual se destaca lo siguiente:

Preguntas con base en el Protocolo de Estambul	Determinaciones de PSP3
Correlación del grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y descripción de la presunta tortura y/o maltrato	Durante su narración presentó ansiedad y quebrantamiento emocional, datos de estrés postraumático, criterios clínicos de trastorno psicoemocional con datos depresivos y ansiosos, sin evidencia de lesiones en su superficie corporal porque han transcurrido más de 20 años desde su detención.

Preguntas con base en el Protocolo de Estambul	Determinaciones de PSP3
Respecto al marco temporal en relación con los acontecimientos de tortura y ¿en qué punto de la recuperación se encuentra?	Considerando el tiempo en prisión de 20 años 8 meses no se podría hablar de recuperación, pero “sí hay evidencia clínica de que padeció un trauma psicológico grave”, con la particularidad de que los signos y síntomas podrían haber variado en forma pasando de agudos a crónicos hasta un estancamiento; sin embargo, “no veo evolución, es como si se hubiera detenido el tiempo”.
Respecto a la identificación de todo elemento estresante que actúe sobre V; así como el efecto que esas influencias pudieran tener	Precisó que el tiempo en prisión, el estado de internamiento, la incertidumbre de su situación penal, la pérdida de vínculos y lazos socio-familiares en cualquier persona, genera un evento de constante zozobra, cambia completamente el estado y conmueve al individuo, así como su expectativa y calidad de vida; en V impera sentirse perseguido en los Centros de Reclusión, donde, a su decir, ha sufrido actos violentos por otros internos sin signos ni síntomas que indiquen daño orgánico cerebral por hipoxia ni alteraciones en otros órganos o lesiones que le generen invalidez.
Se puede decir que los signos psicológicos observados, ¿constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?	Se encuentran datos clínicos de trauma psicológico grave porque hay experimentación del trauma con manifestaciones fisiológicas como presión arterial elevada, taquicardia, sudoración, angustia y ansiedad, hay datos que pueden estar relacionados al haber padecido tortura, su narrativa es congruente a su estado de ánimo y reactividad fisiológica se toma en cuenta el tiempo de prisión y el tiempo transcurrido desde la detención; así como, el estado penal actual que guarda el entrevistado.
¿El cuadro clínico hace pensar que la denuncia de tortura es falsa?	No se considera falsa, su discurso es convincente; sin embargo, no es posible confrontar su dicho con las actuaciones, ya que en el certificado médico no hay evidencia de lesiones aunado a que, en la declaración preparatoria, sólo mencionó haber sufrido daño de tipos de choques eléctricos en el área genital, lo cual aporta criterios de validez en conjunto con los demás elementos.

79. Además, la conclusión de PSP3 fue avalada por las Opiniones Técnicas elaboradas por personal en materia de psicología de esta Comisión Nacional, durante el 26 de octubre de 2020 y el 26 de mayo de 2021, quienes determinaron que el Dictamen Psicológico previamente citado, sí cumplía con los lineamientos mínimos establecidos en el Protocolo de Estambul, evidencias suficientes para constatar la tortura en su vertiente psicológica infligida a V, desde su detención hasta que fue puesto a disposición de PSP1, a pesar del tiempo transcurrido.

80. Sin dejar pasar inadvertido que el personal médico especializado de este Organismo Nacional concluyó en la Opinión Técnica en Medicina Forense de 26 de octubre de 2020, que el Dictamen Médico Especializado con base en el Protocolo de Estambul elaborado por PSP4, no constituía “elemento de prueba para nuestra investigación” ante la ausencia de análisis metodológico objetivo con evidencias que lo sustentaran, al no haber sido correlacionados los hallazgos físicos con lo narrado por V, y por lo cual a su consideración, no era dable tener por acreditada la tortura física; conclusión que resulta lógica y congruente ante la falta de evidencia tangible que permitiera su acreditación, ya que como se indicó, únicamente se contó con el certificado médico elaborado por PSP2 cuatro días posteriores a su detención.

81. Pese a lo anterior, no se omite destacar de la valoración realizada por PSP4, quien en presencia de PSP3 el mismo 5 de junio de 2018, constató que V se encontraba en buen estado de salud general y cuando se le cuestionó sobre si el cuadro clínico de V ¿hace pensar en una falsa denuncia de tortura?, PSP4 afirmó que no, lo cual corrobora la conclusión en materia de psicología de PSP3 y del personal especializado de esta CNDH.

82. Al no constatarse datos que acrediten ni siquiera a manera de indicio el supuesto de tortura física, únicamente se considerará la tortura en su vertiente psicológica pese a las manifestaciones de V, ya que como se mencionó, en opinión del experto de esta CNDH ante la relación de la consistencia en todas las áreas en las que fue evaluado junto con los indicios y hallazgos obtenidos y correlacionados sólo se acreditó la tortura en su vertiente psicológica ante los evidentes efectos

secundarios que a la fecha presenta V, caracterizados por ansiedad y alteraciones fisiológicas durante el relato de los actos de la violencia infligida por AR1, AR2 y AR3, lo que junto al relato coherente y congruente descrito ante PSP3 evidencia el trauma generado a la fecha a pesar del tiempo transcurrido resultado de la concordancia entre los hallazgos y los hechos narrados por la víctima.

83. Máxime que PSP3 realizó una clara diferenciación de las consecuencias inherentes a la permanencia de V en prisión (20 años con 8 meses al momento de su intervención) e inclusive destacó que no se podría hablar de recuperación, pero también hizo hincapié en que la tortura infligida por los agentes captores le dejó un fuerte impacto perceptible a través de recuerdos, sentimientos, emociones asociados y reacciones fisiológicas como resultado de un trauma psicológico grave, “sin evolución, es como si hubiera detenido el tiempo”, de ahí que su narrativa no pueda ser falaz ante su discurso convincente acompañado de ansiedad, quebrantamiento emocional y experimentación del trauma que elevó su presión arterial, indicativo de angustia, ansiedad y/o sufrimiento, por lo cual concluyó que pudo ser objeto de tortura cuando fue detenido, siendo el enlace lógico natural de tales evidencias, lo que actualiza los tres elementos constitutivos de tortura a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

84. En ese sentido, la CrIDH ha establecido en los casos “Bueno Alves Vs Argentina”,¹¹ “Fernández Ortega y otros Vs. México”¹² y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”,¹³ que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

¹¹ Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo.79.

¹² Sentencia del 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 93 y 120.

¹³ Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 83 y 110.

85. A su vez, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹⁴

86. Condiciones reconocidas por la normatividad nacional como en criterios internacionales, concretamente, la CrIDH por haberse actualizado en el caso particular con base en lo siguiente.

B.2. Elementos que acreditan la tortura

1. Intencionalidad

87. La existencia de un acto intencional como primer elemento de la tortura implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que esta CNDH acreditó en su vertiente psicológica con la conclusión de la valoración psicológica basada en el Protocolo de Estambul de V realizada por PSP3, quien destacó que pese al tiempo transcurrido presentó un fuerte impacto perceptible a través de sus recuerdos, sentimientos, emociones asociadas y reacciones fisiológicas como resultado del trauma psicológico grave generado por los agentes captores durante su detención y puesta a disposición ante el AMPF, cuya intención primaria se concretizó después de los tratos vejatorios y degradantes consistentes en la amenaza constante de atentar contra su familia, obligarlo a **Narración de** que cayó en la bota de uno de los policías y ante su reiterada negativa para declarar en

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

el sentido que le era indicado se le hizo creer que se encontraba en doceavo piso, desde donde fue aventado al precipicio, generándole un fuerte impacto psicológico, todo ello con el fin de obtener información y que se auto incriminara en hechos que dieron lugar a su detención e inclusive reconoció a otras personas como responsables de los mismos, entre otros.

88. Aunado a que, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del Protocolo de Estambul, “las amenazas de muerte, daños a la familia, (...)”, constituyen actos de tortura, supuesto que se actualizó con la descripción de V; en cuanto a los actos de violencia que vivenció y con las manifestaciones fisiológicas que padeció durante los hechos cuando fue aventado con los ojos vendados al vacío haciéndole creer que estaba en el doceavo piso, provocándole temor a grado tal que se orinó lo que propició la burla de sus captores, aunado a la constante amenaza de que si no aceptaba los hechos le harían lo mismo a “su raza” y la matarían enfrente de él.

89. Aspectos que, entre otros, le ocasionaron estrés postraumático descrito por PSP3, caracterizado por experimentación de lo vivido con secuelas a más de 20 años 8 meses al momento en que fue valorado, patentizada en ansiedad, narrativa con llanto y aumento de su presión arterial, dejándolo los captores en franca situación de desvalimiento y angustia extrema, lo cual ha incidido en su deterioro emocional y conductual que trascendió de su integridad psicológica a su dignidad humana, al haber soslayado AR1, AR2 y AR3 que el desempeño de sus labores debe realizarse en un ámbito de legalidad e irrestricto respeto a sus derechos humanos.

90. Contrario a ello, los métodos narrados de forma coincidente por V en su declaración preparatoria; así como en las entrevistas ante PSP3 y PSP4 designados por el Consejo de la Judicatura Federal y ante personal de este Organismo Nacional junto a las alteraciones psicológicas detectadas y la medicación psicofarmacológica que recibe en internamiento, confirma la afectación a su integridad psicológica producida por AR1, AR2 y AR3, quienes lo tuvieron sometido bajo su custodia, infligiéndole daño psicológico, miedo, angustia deliberada mediante tratos vejatorios y degradantes que menoscabaron su fuerza

de voluntad para declarar en el sentido que le fue ordenado, pese a su resistencia.

2. Sufrimiento severo

91. La CrIDH ha reconocido que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.¹⁵

92. Con motivo de las circunstancias acontecidas durante la detención de V y del resultado de su valoración psicológica, con base en el Protocolo de Estambul, realizada por PSP3 y avalada por personal especializado en psicología de esta CNDH, se acreditó que durante la detención de V y previo a haber sido puesto a disposición del AMPF, experimentó sentimientos de temor a morir e intimidación (con la reiterada amenaza de dañar a sus familiares), acciones constitutivas de actos de tortura psicológica que se acreditó con la notoria alteración en sus emociones como resultado del sufrimiento generado por los agentes aprehensores para obtener una confesión e incriminar a terceras personas, lo cual, le causa efectos traumatizantes a más de 20 años con 8 meses, como fue constatado por PSP3, quien incluso estableció que en el caso de V, no se advirtió evolución “(...) es como si hubiera detenido el tiempo”.

93. También se le describió con estrés postraumático con criterios clínicos de trastorno psicoemocional, datos depresivos y ansiosos con angustia y quebrantamiento emocional durante la narrativa de los actos de violencia infligidos por sus captores lo que, ligado a las amenazas padecidas, aniquilaron su voluntad, lo cual se ejemplifica mayormente cuando **Narración de Hechos** le hicieron creer que

¹⁵ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122.

estaba en el doceavo piso y que si no aceptaba los hechos lo aventarían, incluso lo obligaron a que tocara el filo del lugar en que se encontraba y sintió el aire y escuchó el ruido de los coches y cuando dijo que no aceptaría, lo arrojaron al aire, acción que le provocó “(...) mucho miedo porque pensé que me iba a morir cuando caía, estos **Narración de** se empezaron a reír de mí y decían: ya ves, **Narración de**, ya viste **Narración de**. Ya me había orinado, yo ya me había hecho del baño, por el miedo me oriné, nada más sentí mucho miedo porque **Narración de** quiere morirse, quería irme libre, que ya no me siguieran pegando, que llegara a mi familia y se esclarecieran las cosas”.

94. Otro evento que demuestra su afectación psicológica se relaciona con el acto de haberlo obligado a que se comiera su vómito de las botas de un policía, haciéndole saber que no valía nada mediante frases que buscaban minimizarlo, acciones que detonaron desde ese momento, su latente afectación emocional y psicológica al verse rebasado en sus capacidades de defensa, percibiendo el riesgo inminente en que se encontraba no sólo su vida, sino la de sus seres queridos ante la constante amenaza de que se les harían lo mismo.

95. Acciones que generaron el sufrimiento severo, que advirtió PSP3, toda vez que con estas acciones los agentes aprehensores lo colocaron en posición de indefensión extrema, incapacitándolo psicológicamente hasta denigrar su personalidad; prueba de ello es que a más de 20 años de su detención, aún es notorio el trauma psicológico grave por la experimentación de lo padecido, caracterizado por manifestaciones fisiológicas, como: presión arterial elevada, taquicardia, sudoración, angustia y ansiedad, lo que en su conjunto acredita la severidad del sufrimiento provocado a su persona, aunado a que tales datos clínicos y sintomatología son indicativos de daño psicológico concordante con los hechos referidos desde su detención y con lo previsto en el Protocolo de Estambul.

3. Fin específico

96. Es evidente que los actos de tortura infligidos a V tenían como finalidad la obtención de información para que confesara hechos ilícitos, lo cual se consiguió

posterior a la violencia padecida por las técnicas de intimidación y reiteradas amenazas de que si no aceptaba irían por su familia y la matarían frente a él o le harían lo mismo, inclusive en su declaración preparatoria de 24 de noviembre de 1998, manifestó que se vio obligado a firmar la declaración ministerial en la cual se auto incriminó bajo presiones físicas y psicológicas y durante el Protocolo de Estambul agregó que “firmó porque estaba cansado, tenía miedo a morir”, aspectos coincidentes con actos de tortura en su vertiente psicológica.

97. Las conductas desarrolladas por AR1, AR2 y AR3 lograron intimidar, degradar, humillar, castigar y controlar a V para que aceptara y reconociera su intervención y la de terceros en diversos actos ilícitos; al respecto, esta CNDH se ha pronunciado sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños en las personas durante la investigación de delitos y el respeto a sus derechos humanos; así como a los principios que deben regir la actuación de las autoridades independientemente de la magnitud del daño que causen; el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas, por lo cual la tortura, “(...) es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada”.¹⁶

98. Al haberse acreditado las tres condiciones características de la tortura, esto es, la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluyó que V fue objeto de actos de tortura en su vertiente psicológica por parte de AR1, AR2 y AR3, identificables por haber suscrito la puesta a disposición y haberla ratificado ante el AMPF, quienes resultaban corresponsables de su custodia y seguridad durante su detención y traslado, al igual que las demás personas servidoras públicas intervinientes, acreditándose la vulneración al derecho humano de V a la integridad personal psicológica y dignidad de V, al no haber conducido los actos inherentes a su cargo, con estricto apego a derecho como se demostró.

99. Debido a que las agresiones desarrolladas tuvieron lugar bajo un rol de dominio, colocándolos en una situación de inminente poder frente a V, con la

¹⁶ CNDH. Recomendaciones: 91/2019, p. 163 y 37/2016, pp. 129 y 130.

consecuente vulnerabilidad a su integridad psicológica como se constató, de esta forma, la tortura psicológica que V padeció constituye un atentado grave a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la extinta Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 24, fracción I, de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo cual, cualquier persona privada de la libertad deberá ser tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

100. Así mismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, todos de las Naciones Unidas, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas; de igual forma, que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

101. Por otra parte, no pasa inadvertida la inconformidad de V con la valoración realizada por el médico que lo revisó a su ingreso al Reclusorio Norte y por personal de la UEDO; al respecto, de la información proporcionada el 6 de octubre de 2020 por el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I, se advirtió que no se

encontró constancia del certificado médico ni de su estudio psicológico practicado a su ingreso en 1997, por lo cual se carece de elementos para pronunciarse al respecto; similar situación acontece referente al actuar de PSP2, quien lo certificó cuatro días posteriores a que fue puesto a disposición del AMPF, esto es, el 10 de noviembre de 1997, considerando que para el momento en que se recibió la queja presentada por Q, ya había prescrito la posibilidad de presentar alguna queja administrativa en ese entonces ante el Órgano Interno de Control correspondiente, a lo cual se adiciona que dicha persona servidora pública renunció a su cargo el 30 de abril de 1999.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

102. Este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso para que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, de lo contrario, se contribuye a la impunidad.

103. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y cuando las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada actúan con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

104. No se debe olvidar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, considerando además las circunstancias y gravedad bajo las cuales ocurrieron los hechos violatorios. Nadie

puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

105. La responsabilidad generada con motivo de violación grave al derecho humano a la integridad psicológica y dignidad por actos de tortura que derivaron en la afectación psicológica de V, la cual persiste a más de veinticuatro años de su detención atribuible a AR1, AR2, AR3 y demás personal interviniente de la extinta Policía Judicial Federal perteneciente a la entonces PGR, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 46, 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevé como parte de sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

106. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas que hubieran participado y cuya identidad tendrá que investigarse para aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

107. Haciéndose indispensable que se realice una investigación exhaustiva que considere la totalidad de los hechos atribuibles a los referidos elementos adscritos a la entonces PGR, al ser quienes suscribieron el informe de puesta a disposición correspondiente, atribuyéndoseles las conductas previamente valoradas, las cuales no sólo resultan reprobables para esta CNDH, sino para la sociedad en general, siendo su proscripción de interés colectivo, por lo cual se busca que no queden impunes, que se sancione a los responsables y se evite su repetición.

108. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B constitucionales; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo

segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, este Organismo Nacional solicitará a la FGR, dé puntual seguimiento y colaboración oportuna y activa hasta el esclarecimiento de la Carpeta de Investigación 1 iniciada en contra de quien resulte responsable por los actos de tortura en agravio de V, entre otras personas, y ordene la integración de la presente Recomendación a las actuaciones de dicha indagatoria.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

109. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

110. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, fracción I, 63, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

111. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la Organización de Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

112. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.¹⁷

113. En el presente caso, esta CNDH considera procedente la reparación integral del daño ocasionado a V, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

114. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar rehabilitación para facilitar a la víctima enfrentar los efectos sufridos a causa de las violaciones a sus derechos humanos, por tanto, se deberá proporcionar a V, atención psicológica y médica por personal profesional especializado ajeno a la FGR, de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, la cual

¹⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible en el Centro de Reinserción Social, donde se encuentra privado de la libertad con información previa, clara, suficiente y con acceso sin costo a medicamentos que en su caso requiera. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

115. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁸

116. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, deberá otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a sus derechos humanos y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

117. Por tanto, la FGR deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a V, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto

¹⁸ “*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

118. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

119. Al encontrarse en fase de investigación la Carpeta de Investigación 1 iniciada en contra de quien resulte responsable por los actos de tortura en agravio de V, entre otras personas, esta CNDH solicitara a la FRG dé puntual seguimiento y colaboración oportuna y activa hasta su esclarecimiento y ordene la integración de la presente Recomendación a las actuaciones de dicha indagatoria, así como, acredite que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y responda con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen.

120. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, cuyo fin es dar a conocer la violación a los derechos humanos en agravio de V.

iv. Medidas de no repetición

121. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, en consecuencia, la FGR deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas solicitadas en el presente documento Recomendatorio para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

122. En esos términos, con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74, fracción VIII y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá impartir en el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el curso integral de combate y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con perspectiva de derechos humanos y énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dirigido al personal de la actual Policía Federal Ministerial adscrito a la Agencia de Investigación Criminal encargada de la cumplimentación de las órdenes de aprehensión en la Ciudad de México, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal calificado con suficiente experiencia en derechos humanos, así como estar disponible de forma electrónica y en línea, para que puedan ser consultado con facilidad.

123. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formularle respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a V, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica y médica a V que requiera por las acciones u omisiones que dieron origen a las violaciones graves a sus derechos humanos, contenidas en la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado ajeno a la FGR y de forma continua, atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género; atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible en el Centro de Reinserción Social donde se encuentra privado de la libertad, con información previa, clara, suficiente, con su consentimiento y, con acceso sin costo a medicamentos en caso que requiera, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, iniciada en contra de quien resulte responsable por los actos de tortura en agravio de V, entre otras personas, además acredite que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y responda con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen; por otro lado, esta CNDH deberá aportar elementos probatorios a dicha Carpeta de Investigación 1, para que se integre la presente Recomendación y el tomo de evidencias a las actuaciones de dicha indagatoria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta en el plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el curso integral de combate y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con perspectiva de derechos humanos y énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dirigido al personal de la actual Policía Federal Ministerial adscrito a la Agencia de Investigación Criminal encargada de la cumplimentación de las órdenes de aprehensión en la Ciudad de México, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente

experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

124. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

125. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

126. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

127. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA